

Año: 2011

Expediente: 7023/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALFONSO ROBLEDO LEAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, LA CUAL CONSTA DE 33 ARTICULOS Y 12 ARTICULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA AL SERVICIO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Septiembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**C. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER.

Presente.-

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la cual norma los elementos que intervienen en el diagnóstico, la planeación y evaluación de los espacios educativos en términos de calidad y con una organización administrativa que a nivel nacional oriente y apoye las acciones de los distintos niveles de gobierno.

De igual manera con esa ley se creó el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa** como un organismo técnico cuya función es la de contribuir a mejorar las condiciones físicas de los planteles educativos en los Estados, para beneficio de los alumnos y maestros que estudian y laboran en ellos.

En el artículo segundo transitorio de la legislación en comento, abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (COCE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944.

Así mismo el artículo décimo transitorio del decreto por el cual se crea la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, determina que *“Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente Ley”*.

Resulta obvio que el plazo no mayor a 180 días hábiles que tuvo el Ejecutivo del Estado para crear el Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y con ello sustituir al cuestionado Comité de Construcción de Escuelas (COCE) venció hace tres años y con ello se ha creado un enorme problema de que hoy son víctimas los padres de familia y maestros, principalmente aquéllos que tienen sus planteles educativos en zonas con familias de escasos recursos económicos.

¿Qué ha pasado en estos tres años en las escuelas públicas de Nuevo León? Muchas cosas, desgraciadamente, que han dañado la calidad educativa y la armonía que debiera prevalecer entre alumnos, maestros y padres de familia.

El primer gran problema fue el déficit de planteles educativos, pues el entonces director del COCE, Manuel Familiar, más interesado en brindar contratos a empresas favoritas y en pasar por alto las exigencias de la ley que le obligaban a licitar la construcción de escuelas, dejó un enorme rezago, lo que provocó que muchos niños y maestros utilizaran casas particulares, o incluso plazas públicas, para tomar sus clases.

Otro grave problema fue el de la corrupción en el COCE, por la falta de licitación de 33 obras, además de la construcción de 243 aulas adjudicadas de manera directa a una constructora “favorita” del ex director, irregularidades que rebasaron los 250 millones de pesos en el año 2009 y que fue la causa de que Manuel Familiar fuera amonestado

por la Contraloría Estatal y otros funcionarios de la dependencia castigados con inhabilitación temporal.

El tercer problema es el que aún sufren padres de familia y maestros de planteles públicos: el Gobierno del Estado los ha dejado solos pues no aporta presupuesto para el mantenimiento de edificios escolares, que debería canalizar vía el nuevo Instituto que ya está funcionando en casi todas las entidades del país, por lo que hay un grave problema de justicia social pues padres que no pueden pagar las cuotas se enfrentan a maestros y algunos alumnos no han sido admitidos en los planteles por la falta de pago.

Todo esto se podría evitar si el Gobierno del Estado se decide por fin a sustituir al COCE por el nuevo Instituto y aprovecha la oportunidad para sanear esta área de construcción y mantenimiento de escuelas, para tener un manejo más claro y transparente de los recursos públicos y que éstos sean canalizados para beneficio de la comunidad educativa de Nuevo León.

Como el Ejecutivo del Estado no ha enviado el proyecto de ley, el suscrito, como representante popular, presento la siguiente iniciativa de ley, con el objetivo de que sea analizada y aprobada a la brevedad posible por esta Legislatura y con ello, contribuir a apoyar la educación en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se crea la LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado.

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa estatal, y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del Estado y de los diferentes órdenes de gobierno, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

II. Certificado: El documento que expidan el organismo estatal responsable de la infraestructura física educativa en el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

III. Director general: El titular del Instituto de la Infraestructura Física Educativa en el Estado;

IV. INFE: La Infraestructura Física Educativa;

V. Instituto: El Instituto de la Infraestructura Física Educativa en el Estado;

VI. Junta de gobierno: La junta de gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación Estatal, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del estado, en el ámbito de su respectiva competencia constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y Ley de Educación Estatal.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El Ejecutivo Estatal;

II. El Secretario de Educación Pública en el Estado;

III. El Director General del instituto;

IV. Los presidentes municipales de los 51 municipios en el Estado.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, la Ley de Obras Públicas del Estado así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta ley.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7. La infraestructura física educativa del estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por la Federación, Estados, y Municipios, con base en lo establecido en el artículo 3º constitucional; la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación; el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el reglamento de esta ley y la normatividad en materia de obras.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y Ley de las Personas con Discapacidad del Estado. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

Capítulo III

De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.

Capítulo IV

Del Instituto de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 15. Se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad Capital del Estado.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado y de construcción, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del estado.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y demás aplicable en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado

I. Con los bienes muebles, inmuebles, derechos de uso y aprovechamiento que le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica la Federación, el Estado o Municipios e incluso las aportaciones del sector privado;

II. Con los recursos que al efecto se le asigne en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado;

III. Con los ingresos propios que obtenga. El reglamento precisará los conceptos; y

IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Capítulo V

De las Atribuciones del Instituto de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo Estatal;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel estatal;**
- b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;**
- c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas en la entidad, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;**
- d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE en el Estado; y**
- e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.**

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE:

- a) Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la INFE;**
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;**
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;**

d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;

f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;

g) Difundir el Programa Estatal de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Estatal de Educación y a la sociedad en general;

h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;

i) Certificar la calidad de la INFE en el Estado o cuando así se convenga con las autoridades federales.

El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades federales y municipales.

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE en el Estado;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Estado, en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Queda prohibido destinar recursos públicos Federales, Estatales o Municipales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;

XIV. Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley;

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 20. El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e

III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero con residencia en el Estado, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso,

recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI

De la Administración del Instituto de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 22. La administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General, y

III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Pública en el Estado, quien la presidirá;

II. El Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado;

III. El Secretario de Obras Públicas;

IV. El Director General de Protección Civil en el Estado;

V. Representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

VI. Representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León;

VII. Representante del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE);

VIII. Representante del Consejo Nacional de Autoridades Educativas;

IX. Representante Estatal de la Asociación de Padres de Familia, y

X. Tres integrantes designados por los titulares de los ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

El Director General, el Comisario y el titular del Órgano de Control Interno, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un secretario técnico, quien será propuesto por el Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a III, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 24. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;
- V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VI. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y

IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano de Control Interno, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano de Control Interno y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Contraloría General del Estado, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

Artículo 28. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Contraloría General del Estado.

Este órgano, así como los titulares del Órgano de Control Interno y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones federales y estatales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

VII. Las demás que le señale la ley, el estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. El Director General será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 31. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar al Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;

VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;

X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de los responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;

XII. Las demás que le señalen la ley, el Estatuto o la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del instituto tendrán las atribuciones que les señalen el Estatuto Orgánico y el Reglamento.

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el Comité y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que crea el Comité de Construcción de Escuelas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 1998.

Artículo Tercero. El Reglamento de la Ley de la Infraestructura Física Educativa y los Lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Junta de Gobierno tendrá hasta 90 días hábiles a partir de su integración para expedir el Estatuto Orgánico.

Artículo Quinto. Los servidores públicos del Comité de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del Instituto de la Infraestructura Física Educativa, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo Sexto. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo Séptimo. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Octavo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité de Construcción de Escuelas.

Artículo Noveno. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

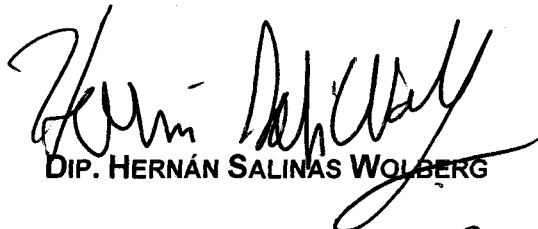
Artículo Décimo. Las referencias al Comité de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto de la Infraestructura Física Educativa.

...junto a ti!

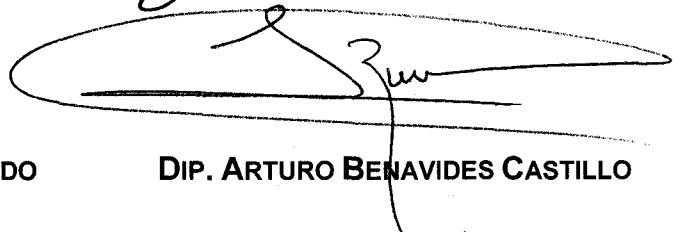
Artículo Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en el Estado y lo harán llegar al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo Décimo segundo. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente
Monterrey, Nuevo León a Septiembre de 2011
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacion**



DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO



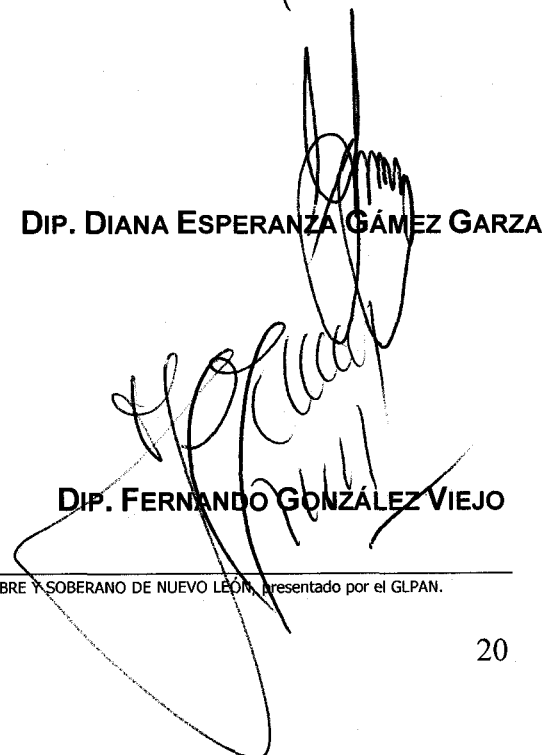
DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS



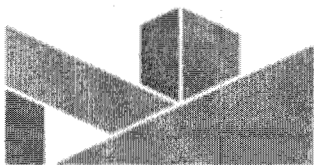
DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA



DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO



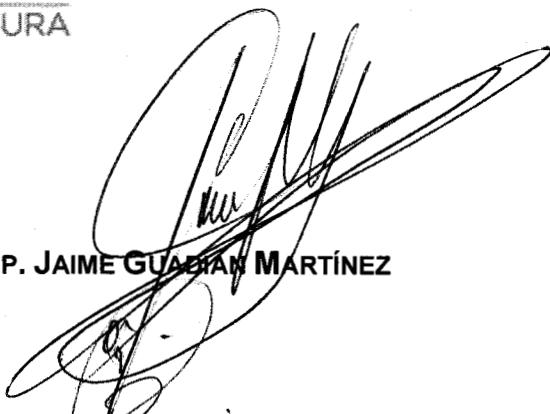
DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO



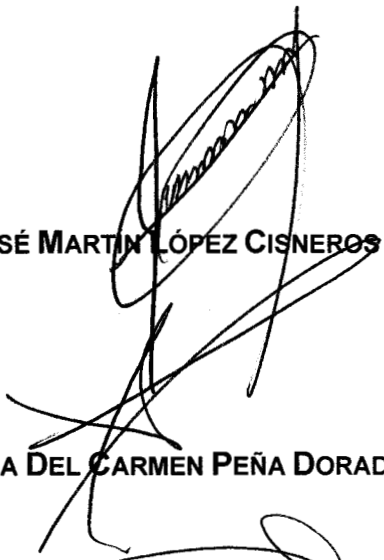
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

**DIPUTADOS
NUEVO LEÓN** | 

...junto a ti!



DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

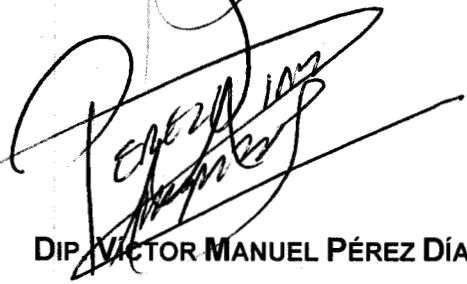


DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS



DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO



DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

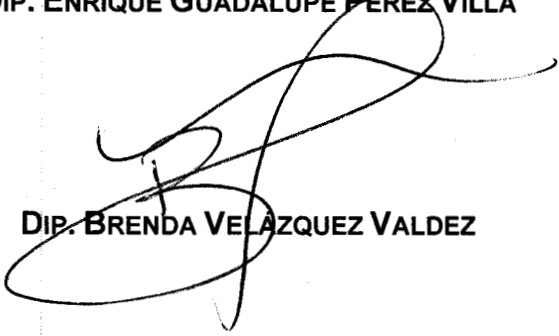


DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA



DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ